

INFORME N.º 007-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si los navieros nacionales o empresas navieras nacionales constituidas como personas jurídicas⁽¹⁾ pierden el beneficio tributario de reinversión previsto por la Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, si con posterioridad a la capitalización del monto reinvertido reducen su capital social.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, publicada el 22.7.2005, y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N.º 167-2010-EF, con el cual se dictan normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las disposiciones tributarias de la Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, publicado el 7.8.2010.

ANÁLISIS:

1. El artículo 8º de la Ley N.º 28583 establece un régimen de importación de naves y tributario, en cuyo numeral 8.11 se establece que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales pueden reinvertir anualmente, libre de pago del Impuesto a la Renta, hasta el ochenta por ciento (80%) de su renta neta en programas destinados a la adquisición de buques, en cualquiera de las formas previstas en esta ley, y para la adquisición de partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general necesarios para el funcionamiento de sus buques ya adquiridos o por adquirirse⁽²⁾⁽³⁾.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4º de la Ley N.º 28583, se entiende por naviero nacional o empresa naviera nacional, entre otra, a la persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

² Según lo previsto en el numeral 8.13 del artículo 8º de la Ley N.º 28583, el mencionado beneficio tributario se aplicará sobre las rentas que se devenguen a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014.

³ El numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N.º 167-2010-EF dispone que el mencionado beneficio tributario se aplicará de la siguiente manera:

- a) Se determinará el monto total invertido en un ejercicio gravable que debe corresponder al programa de reinversión presentado.
- b) De la renta neta imponible del ejercicio gravable en que se efectuó la inversión se deducirá el monto señalado en el inciso anterior o el 80% de dicha renta neta imponible, el que resulte menor.

Si el 80% de la renta neta imponible fuera menor, el exceso del monto invertido en el ejercicio no podrá ser deducido en los ejercicios siguientes.

Agrega dicho numeral que, para el goce de este beneficio, será suficiente la presentación del programa de reinversión ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGTA), acompañando un informe técnico preparado por el propio contribuyente, que tiene carácter de declaración jurada, el que deberá contener el detalle, características y valorización de la inversión; y que este deberá entregar un informe emitido por una firma de auditores que certifique que la inversión se efectuó conforme al plan presentado⁽⁴⁾.

2. Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N.° 167-2010-EF establece que *para la aplicación del beneficio tributario* a que se refiere el numeral 8.11 del artículo 8° de dicha ley, se deberá cumplir, entre otras, con las siguientes *condiciones*:

- Efectuada la inversión en un ejercicio gravable, el contribuyente deberá entregar a la DGTA hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente, un informe emitido por una firma de auditores que certifique que la inversión se efectuó conforme al plan presentado (inciso d).
- El importe correspondiente a las inversiones realizadas al amparo del programa de reinversión, deberá ser capitalizado hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; y entendiéndose que se efectúa la capitalización cuando el acuerdo de aumento de capital respectivo hubiera sido inscrito en los Registros Públicos (inciso e).

De otro lado, el numeral 6.3 del referido artículo señala que el beneficio tributario por reinversión se perderá cuando los bienes adquiridos de conformidad con el numeral 8.11 del artículo 8° de la Ley, sean enajenados antes de que transcurran cinco (5) años desde su incorporación al activo de la empresa.

Al respecto, es del caso indicar que la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.° 167-2010-EF, señala que el beneficio de reinversión materia de análisis tiene por objeto promover la reactivación de la Marina Mercante Nacional, entendiéndose por tal, al conjunto de buques de una nación que se emplean en el comercio, siendo la única forma para lograr dicho fin a través de la adquisición de nuevos buques y la mejora de los existentes, por parte de un naviero nacional o una empresa naviera nacional.

3. De lo expuesto se advierte que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que reinviertan en sus programas de reinversión presentados, destinados a la adquisición de buques, partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en

⁴ En ese mismo sentido, el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N.° 28583, aprobado por el Decreto Supremo N.° 014-2011-MTC, publicado el 15.4.2011, dispone que para el goce del beneficio tributario a que se refiere el numeral 8.11 del artículo 8° de dicha ley, el naviero nacional presentará a la DGTA el programa de reinversión, acompañado por el informe técnico respectivo preparado por el propio contribuyente, con carácter de declaración jurada, el mismo que deberá contener información en detalle de los bienes, sus características y la valorización de la inversión, señalando el monto a invertir por cada concepto comprendido en el programa de reinversión.

general necesarios para el funcionamiento de sus buques, están liberados del pago del Impuesto a la Renta por el monto reinvertido en el ejercicio gravable, hasta el límite del 80% de su renta neta imponible.

Ahora bien, para la aplicación del referido beneficio, una de las condiciones que deben cumplir los navieros nacionales o empresas navieras nacionales es que el importe correspondiente a las inversiones realizadas al amparo del programa de reinversión deberá ser capitalizado hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; lo cual se entenderá realizado cuando el acuerdo de aumento de capital respectivo se hubiera inscrito en Registros Públicos.

Además, el único supuesto de pérdida del beneficio bajo análisis es el que los bienes adquiridos al amparo del programa de reinversión antes aludido, sean enajenados antes de que transcurran cinco (5) años desde su incorporación al activo de la empresa.

Así pues, en relación con el beneficio tributario por reinversión a que se refiere el numeral 8.11 del artículo 8° de la Ley N.° 28583, la normativa bajo análisis no ha establecido como condición para su aplicación o como causal de pérdida de este, nada vinculado con una eventual reducción de capital social del sujeto de beneficio, con posterioridad a la capitalización del monto reinvertido.

En consecuencia, en principio, los navieros nacionales o empresas navieras nacionales constituidas como personas jurídicas no pierden el beneficio tributario de reinversión previsto por la Ley N.° 2 8583, si con posterioridad a la capitalización del monto reinvertido⁽⁵⁾ reducen su capital social.

CONCLUSIÓN:

Los navieros nacionales o empresas navieras nacionales constituidas como personas jurídicas no pierden el beneficio tributario de reinversión previsto por la Ley N.° 28583, si con posterioridad a la capitalización del monto reinvertido reducen su capital social.

Lima, 13 ENE. 2014

Original firmado por
GUILLERMO CÉSAR SOLANO MENDOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rmh
A0947-D13
IMPUESTO A LA RENTA: Beneficio de reinversión para navieros nacionales o empresas navieras nacionales.

⁵ Y habiendo cumplido las demás condiciones que permiten gozar del beneficio bajo análisis.